

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-1337 del 14 de septiembre de 2021, el interesado manifiesta *"afectaciones a un nacimiento de agua a causa de movimiento de tierra."* En la vereda Tenería del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 20 de septiembre de 2021 y mediante el informe técnico con radicado IT-05968 del 30 de septiembre de la misma anualidad, se concluyó lo siguiente:

*"Con las indicaciones dadas en la Queja con radicado SCQ-131-1337-2021 por la parte interesada, no se logró identificar el predio de la presunta intervención en la visita realizada el día 20 de septiembre de 2021 a la vereda La Tenería del Municipio de El Santuario".*

Que mediante el oficio con radicado CS-08640 del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la parte interesada, información adicional que permitiera identificar el lugar descrito en la queja y realizar nuevamente visita.

Que mediante el oficio con radicado CE-19020 del 02 de noviembre de 2021, la parte interesada envía las coordenadas para poder acceder al sitio descrito en la queja.

Que posterior a lo anterior, el día 08 de noviembre de 2021 se realizó visita generándose el informe técnico con radicado IT-07411-2021 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“En el recorrido realizado no se evidenció el punto del nacimiento de agua. Toda vez que desde el predio de la interesada no se evidenció la boca de producción del afloramiento.*
- *Se desconoce el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el predio del señor Ferney Aristizábal. En la visita realizada a la zona, no se logró ingresar a la propiedad ya que no se encontró personas en la vivienda.*
- *El movimiento de tierra evidenciado en la parte alta del terreno al parecer incumple los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Toda vez que se observa suelo desnudo vulnerable a la erosión a causa de las aguas lluvias, escorrentía y pendiente del terreno”.*

Dicho informe técnico fue remitido al señor **FERNEY DE JESUS ARISTIZABAL** mediante el oficio CS-10572-2021, informando que se programaría una nueva visita.

Que el día 13 de diciembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento a la queja, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00340 del 24 de enero de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

*“El día 13 de diciembre de 2021, se realizó visita en compañía de la señor Ferney Aristizábal para dar atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1337-2021. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

- *Los predios objeto de la vista se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-64877 y 018-61305.*
- *En la coordenada Longitud -75°15'29.0" Latitud 6°8'44.8", dentro del predio identificado con FMI 018-64877 cerca de una mata de guadua se observa una cicatriz originada por un proceso erosivo que presenta un talud de cerca de 2 metros.*
- *Revisando el sistema de información de la Corporación, se conoció que, la señora Adriana Quintero, solicitó registro para abastecimiento de una fuente denominada Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud: -75° 15 28.7", Latitud: 6° 08 44.9" Z: 2154' WGS84. Información que fue evaluada y mediante IT-07145-2021, se procedió a realizar registro. Dicha información reposa en el expediente No. 05697-RURH-2021-43787854.*

#### **Frente al movimiento de tierras:**

*Se observa sobre la ladera suelo desnudo al parecer originado por movimiento de tierra ejecutados en la parte alta del predio. El área intervenida de manera aproximada esta demarcada por el polígono con coordenadas de vértices:*

- *vértice No. 1 Longitud -75°15'29.13" Latitud 6°8'48.1"*
- *vértice No. 2 Longitud -75°15'28.64" Latitud 6°8'47.97"*
- *vértice No. 3 Longitud -75°15'28.83" Latitud 6°8'46.62"*
- *vértice No. 4 Longitud -75°15'28.33" Latitud 6°8'46.89"*

- Se encontró sobre el suelo desnudo procesos erosivos tipo cárcavas activos por el agua lluvia y de escorrentía que por la pendiente del terreno indica arrastre de material hacia la parte baja del terreno. Debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental y control de material.

**Frente al manejo de las aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el predio vecino:**

- Durante el recorrido se logró evidenciar que en la coordenada Longitud - 75°15'28.77" Latitud 6°8'45.9", existe un viejo sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el vivienda existente en la finca. El señor Aristizábal, desconoce hace cuánto tiempo fue construido dicho sistema. Pero si da claridad en cuanto a que recientemente no se ha realizado mantenimiento. No obstante, se presume que dicho sistema corresponde a un sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
- El área donde se encuentra el sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD, esta con presencia de malezas que impiden una inspección adecuada del sistema de tratamiento."

**Y se concluyó:**

- "En el recorrido realizado se evidencia que cerca de la mata de guadua existe una fuente hídrica. De la cual parte de su caudal fue objeto de registro en beneficio del predio de la señora Adriana Quintero mediante el informe técnico No. IT-07145-2021
- Las a aguas residuales domésticas-ARD generadas en el vivienda existente en la finca son direccionadas hacia un viejo sistema de tratamiento. El área donde se ubica el sistema presenta malezas que impiden una inspección adecuada del sistema de tratamiento. Por lo observado en campo se presume que el sistema de tratamiento corresponde a un sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017
- Se desconoce el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el predio del señor Ferney Aristizábal. En la visita realizada a la zona, no se logró ingresar a la propiedad ya que no se encontró personas en la vivienda.
- Las actividades asociadas al movimiento de tierras ejecutado en los predios identificados con FMI No. 018-64877 y 018-61305 no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011"

Que el informe técnico referido, se remitió al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL** mediante Oficio N° IT-00340-2022 para que se cumpliera con lo recomendado, referente a lo siguiente:

- "ABSTENERSE de intervenir la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio cerca de la mata de guadua.

- *IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material*
- *INSPECCIONAR el sistema utilizado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el vivienda existente en la finca. Y en caso tal, que se trate de un sumidero se deberá IMPLEMENTAR un sistema de tratamiento conforme a los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017"*

Que mediante el escrito con radicado CE-04321-2022 del 12 de marzo de 2022, la Unidad De Control Urbanístico - Secretaria De Obras Públicas Y Medio Ambiente del Municipio de El Santuario, remite informe técnico de visita de control al predio del señor Ferney Aristizábal, donde se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Se verificó que el movimiento de tierra tendría un volumen total de: 5584.04 m3. Esta licencia a la fecha del 04 de febrero del año 2020 tenía un costo de \$ 20.056.04. Liquidación que no ha sido pagada y tampoco se ha implementado las medidas de mitigación en el predio del Sr. Ferney de Jesús Aristizábal.*

*Posteriormente, se evidenció que el predio del Sr. Ferney de Jesús Aristizábal, está afectando los vecinos, y la escuela la Tenería. El agua de escorrentía que baja desde el talud de este predio, baja con sedimento, lo que está ocasionando inundaciones frecuentes a la escuela y múltiples afectaciones a los vecinos lindantes.*

*Se hace necesaria la implementación del plan de manejo ambiental, con las respectivas mitigaciones ambientales y las actividades a realizar".*

Que los días 24 y 25 de marzo de 2022, se realizaron visitas de control y seguimiento al predio objeto de investigación, a fin de verificar lo recomendado en el informe técnico IT-00340-2022, lo que generó el informe técnico con radicado IT-02079-2022 del 31 de marzo de la misma anualidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"No se dio cumplimiento de las recomendaciones contempladas en el Informe técnico No. IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022. Toda vez que no se han implementados medias de manejo sobre el material expuesto. Es decir, el movimiento de tierra no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, encontrándose incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto.*
- *Se evidencia inadecuado manejo de las a aguas residuales domésticas-ARD generadas en el vivienda existente en el predio. Toda vez que son direccionadas hacia un viejo sistema de tratamiento, que no presenta tapas de inspección y la zona cercana se observa anegada, por lo que se infiere corresponde a un sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.*
- *Con la intervención realizada para la apertura de vía, se modificaron los drenajes y/o escorrentías naturales de la parte alta de la montaña. En consecuencia, se interceptaron parte de las aguas lluvias que discurren por la montaña y se concentraron sobre la ladera y el material de corte expuesto en la zona con coordenadas geográficas N6°8'47.66", W-75°15'28.78". en donde se observan cárcavas de aproximadamente 1.5 ancho y 2.0 m de profundidad. Las cuales*

requieren manejo para evitar que continúen avanzando y aportando material hacia las parteas bajas donde se ubican los predios de la interesadas.

- Cabe mencionar que la geometría actual de los procesos erosivos (cárcavas) da lugar a la retención de agua y favorecen la saturación de la masa de suelo sobre la ladera por la infiltración, lo que sumado a la caracterización como zona de riesgo de movimiento en masa de alto a muy alto por Cornare en el año 2012, en los 26 Municipios de la jurisdicción dan cuenta del riesgo de generarse un procesos de remoción en masa, de persistir las condiciones actuales”

Que mediante el escrito con radicado CE-05823-2022 del 06 de abril de 2022, la señora **ADRIANA LUCÍA QUINTERO GIRALDO** solicita la participación e intervención del inspector de policía, el señor **EDUARDO LUIS CASTRO SALGADO** en el seguimiento de la queja con radicado SCQ-131-1337-2021.

Que mediante el oficio con radicado CS-03951-2021 se le informa a la señora **ADRIANA LUCÍA QUINTERO GIRALDO** que su solicitud es acogida por la Corporación.

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 26 de abril de 2022, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, registra como titular del derecho real de dominio, el señor **FERNEY DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, establece *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*...6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02079 del 31 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la*

*autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, en razón de las siguientes circunstancias evidenciadas en el predio de la referencia:

1. Realizar manejo inadecuado del material expuesto y zonas intervenidas, con un antiguo movimiento de tierra en la parte alta del predio, sin ajustarse a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, generando que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio, además de la generación de cárcavas, las cuales, de acuerdo con lo evidenciado en las coordenadas N6°8'47.66 , W-75°15'28.78”, generan la retención de la escorrentía y dan lugar a la saturación de la masa de suelo por infiltración, lo que sugiere un riesgo de desprendimiento de material.
2. No contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas ajustado a los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017, para la vivienda ubicada en el predio referido.

Lo anterior en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario y evidenciado por personal técnico de la corporación los días 13 de diciembre de 2021, 24 y 25 de marzo de 2022, plasmados en los informes técnicos con radicado No. IT-00340-2022 y IT-02079-2022

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1337-2021 del 14 de septiembre de 2021.

- Oficio con radicado CS-08640 del 28 de septiembre de 2021
- Informe técnico con radicado IT-05968-2021 del 30 de septiembre de 2021
- Escrito con radicado CE-19020-2021 del 02 de noviembre de 2021
- Informe N° IT-07411 del 23 de noviembre de 2021.
- Informe técnico con radicado No. IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022.
- Oficio con radicado IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022.
- Oficio con radicado N° CE-04321 del 12 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-02079-2022 31 de marzo de 2022
- Escrito con radicado CE-05823-2022 del 06 de abril de 2022
- Verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 26 de abril de 2022, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877
- Oficio con radicado CS-03951-2022 del 27 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **FERNEY DE JESUS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877 donde se evidenciaron las actividades descritas, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FERNEY DE JESUS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio. Lo anterior, corresponde a

- revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material
2. IMPLEMENTAR un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas-ARD conforme a los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
  3. DAR manejo adecuado a la escorrentía a fin de evitar la concentración de la misma sobre los procesos morfodinámicos, además de SELLAR las cárcavas y grietas para evitar la degradación del recurso suelo.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Santuario y al inspector de policía el señor **EDUARDO LUIS CASTRO SALGADO**, para su conocimiento y lo de su competencia.

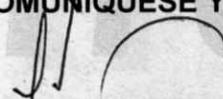
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **FERNEY DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-1337-2021**

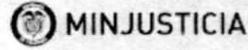
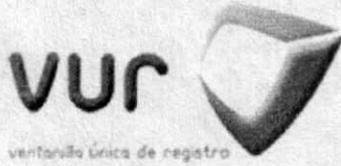
*Fecha: 25/04/2022*

*Proyectó: Dahiana*

*Reviso: Lina G*

*Técnico: Cristian S*

*Próxima actuación: verificación técnica*



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 26/04/2022  
**Hora:** 03:34 PM  
**No. Consulta:** 310150249  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-64877  
**Referencia Catastral:** 056970001000000280025000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-07-1964 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 434 DEL 1964-07-04 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA DOMITILA A: ARISTIZABAL FRANCISCO LUIS X			

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-03-1994 Radicación: 1994-018-6-2237  
 Doc: ESCRITURA 448 DEL 1994-03-07 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.710.000

Doc: ESCRITURA 118 DEL 1994-02-07 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.710.900  
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 1. LIT A. (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARISTIZABAL ZULUAGA FRANCISCO LUIS  
A: VALENCIA CLARA ESTER X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-04-1994 Radicación: 1994-018-6-2988  
Doc: ESCRITURA 426 DEL 1994-04-14 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.100.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VALENCIA DE ARISTIZABAL CLARA ESTHER  
A: GOMEZ GOMEZ MARIA AMPARO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-06-2004 Radicación: 2004-018-6-3762  
Doc: ESCRITURA 506 DEL 2004-06-23 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GOMEZ GOMEZ MARIA AMPARO CC 22082969  
A: ZULUAGA SALAZAR JOSE HUMBERTO CC 8354704 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-10-2008 Radicación: 2008-018-6-9317  
Doc: ESCRITURA 1846 DEL 2008-10-28 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$17.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTRO. (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA SALAZAR JOSE HUMBERTO CC 8354704  
A: ALZATE GONZALEZ LUIS DELIO CC 15524579 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-018-6-5075  
Doc: ESCRITURA 987 DEL 2009-05-28 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$17.400.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALZATE GONZALEZ LUIS DELIO CC 15524579  
A: ZULUAGA SALAZAR JOSE HUMBERTO CC 8354704 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 20-10-2017 Radicación: 2017-018-6-9753  
Doc: ESCRITURA 750 DEL 2017-08-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$80.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LIT.A) (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA SALAZAR JOSE HUMBERTO CC 8354704  
A: ARISTIZABAL ZULUAGA FERNEY DE JESUS CC 70697743 X